

Informe Previo

sobre el Proyecto de Decreto por el que se establece el Procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León del Reglamento (CEE) 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales
y sobre el Proyecto de Decreto por el que se Aprueba el Reglamento de Auditorías Ambientales de Castilla y León

VISTOS los Proyectos de Decreto, arriba reseñados, que fueron remitidos, junto con sendos anexos del cálculo de los costes económicos de aplicación de las citadas normas, al Consejo con fecha 4 de marzo de 1999, solicitando el preceptivo Informe Previo.

VISTO que se solicita su tramitación por el procedimiento de urgencia, al amparo de lo previsto en el artículo 3 a) de la Ley 13/1990, alegando razones de proximidad del plazo de vencimiento previsto en la Ley 8/1994 para la puesta en aplicación de los procedimientos de auditoría ambiental.

Procede su tramitación por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 2/1992, de 16 de enero.

VISTO que ambos Proyectos están íntimamente relacionados en atención a la materia, por cuanto uno de los decretos traspone al derecho regional un Reglamento Comunitario Europeo estableciendo un Sistema de Gestión y Auditorías Ambientales de Castilla y León, y el otro Decreto desarrolla la Ley 8/1994 regulando el Reglamento de Auditorías Ambientales. Así, siendo ambas normas complementarias de un único ámbito de regulación, procede para dar mejor respuesta a la urgencia que se solicita informar conjuntamente ambas normas. Sin perjuicio de que en el Informe único se analicen las normas por separado.

El presente Informe Previo fue estudiado y resuelto por la Comisión Permanente del Consejo, en su sesión del día 22 de marzo de 1999, conforme establece el artículo 21.b) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES, acordándose remitir el Informe a la Consejería solicitante y dar cuenta del mismo en la próxima sesión plenaria.

Antecedentes

(a) Derecho Comparado

Decreto 118/1997, de 8 de julio del Gobierno de Aragón por el que se designa a la Dirección General de Calidad Ambiental del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, órgano competente para el Registro de Empresas que se adhieran con carácter voluntario a un Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Ambientales (BOA nº 83, de 18 de julio de 1997).

Decreto 81/1997 (Baleares), de 11 de junio, por el que se regula la implantación de un sistema voluntario de gestión y auditorías medioambientales en los centros turísticos de las Islas Baleares (BOCAIB, nº 82, de 1 de julio de 1997).

Decreto 238/1997 (Canarias), de 30 de septiembre, por el que se designa el órgano de la Comunidad Autónoma de Canarias competente para el cumplimiento de las funciones previstas en el Reglamento CEE 1836/1993, del Consejo de 29 de junio, relativo a auditorías medioambientales (Boletín Oficial de Canarias, nº 136, de 20 de octubre de 1997).

Decreto 112/1997 (Madrid), de 11 de septiembre, por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad de Madrid de la adhesión voluntaria de las empresas del sector industrial a un sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (BOCM, nº 228, de 25 de septiembre de 1997).

(b) Normativos

I.- Derecho Comunitario

Reglamento (CEE) nº 1836/93 por el que se establece el Sistema Comunitario de Ecogestión y Ecoauditoría medioambientales.

Decisión 96/151 CE de la Comisión de 2 de febrero de 1996, sobre el Reconocimiento de la norma UNE 77-801 (2)-94 por la que se establecen especificaciones para el sistema de gestión ambiental de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1836/93.

Decisión 97/265/CEE de la Comisión, de 16 de abril de 1997 sobre el Reconocimiento de la Norma Internacional ISO 14001:1996 y de la Norma Europea EN ISO 14001:1996 que establecen especificaciones para el sistema de gestión medioambiental de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) 1836/93.

II.- Derecho Nacional

Real Decreto 85/1996, de 26 de enero del Ministerio de Presidencia, por el que se establecen las normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/93 en el Estado Español.

Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre. Reglamento de la Infraestructura de la Calidad y de la Seguridad Ambiental.

III.- Derecho Regional

Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León y sus modificaciones posteriores.

Decreto 208/1995, de 5 de octubre por el que se regulan las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuidas por la legislación básica del Estado.

El Libro Verde del Medio Ambiente de Castilla y León, documento de 1997, que aunque de naturaleza programática, bajo el principio de que el medio ambiente ha de integrarse en las principales políticas sectoriales se ocupa de aspectos muy directamente relacionados con estas normas, es fruto del Compromiso Internacional logrado en la Conferencia Mundial de Medio Ambiente y Desarrollo, organizada por la ONU en 1992 en Río de Janeiro.

En cierto modo, la Ley 5/1993, de 21 de octubre de actividades clasificadas en Castilla y León y su Reglamento, aprobado por Decreto 159/1994, en cuanto son normas que se inscriben en las actuaciones preventivas atentas a aquellas industrias, establecimientos e instalaciones con mayor potencial de impacto ambiental, exigiendo la previa autorización administrativa a su funcionamiento.

Observaciones Generales

Primera.- El Registro en el E.M.A.S. (*Eco-Management and Audit Scheme*) a cuyo procedimiento de adhesión voluntaria de empresas regulado en el Reglamento (CEE) 1836/93 se refiere, en su procedimiento de aplicación en nuestra Comunidad uno de los Decretos sobre el que se informa, junto con la implantación y certificación, voluntaria, conforme a la Norma UNE-EN ISO 14001:1996, son los dos sistemas de ámbito supranacional, de que actualmente dispone una empresa para acreditar el respeto de su gestión con el medio ambiente.

Existe también la posibilidad del reconocimiento mediante registro en el E.M.A.S. de las empresas que ya disponen de la certificación UNE-EN ISO:14001 a través de una revisión de determinados aspectos, conforme al Informe UNE 150007.

Segunda.- La Ley 8/1994 de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, que tuvo oportunidad de informar el CES, apenas un año después de la entrada en funcionamiento (10/abril/1995) del Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambiental regulado por el Reglamento 1836/93 y antes de que éste Reglamento (CEE) fuera acogido en el Derecho Estatal por el Real Decreto 85/1996, supuso un temprano esfuerzo normativo de nuestra Comunidad Autónoma por dotarse de un sistema de evaluación y auditoría, en defensa del Medio Ambiente.

Tercera .- Comparación de la tramitación en los diferentes procedimientos de aplicación vigentes:

SISTEMA UNE-EN ISO 14001	SISTEMA E.M.A.S. reglamento CEE 1836/93	SISTEMA Ley 8/1994 de C. y L. (obligatorio para determinadas empresas a partir de junio de 1999) AUDITORIAS AMBIENTALES
(voluntario)	(voluntario)	
Política ambiental	Evaluación medioambiental: análisis preliminar a adaptado al Centro-Empresa para conocer los impactos ambientales.	Auditoría ambiental: conocer los sistemas de protección y gestión ambiental internos existentes en la empresa.
Planeamiento	Programa medioambiental: sobre la base de la evaluación establece objetivos, medidas para alcanzarlos y plazos.	Informe ambiental: basado en el resultado de la Auditoría, tiene un contenido mínimo.
Implementación y operación	Sistema de gestión medioambiental : sistema aplicable a todas las actividades del Centro.	Proyecto de actuación: incluido en el Informe ambiental.
Chequeo y acciones correctivas: mediciones; acciones preventivas; archivos y sistema de auditoría.	Auditoría medioambiental: como sistema de evaluación.	Validación del informe ambiental : realizada por la Administración Regional.
Revisión gerencial	Declaración ambiental: consiste en informar a los consumidores e interesados de que la empresa actúa respetando el medio ambiente.	Certificación y programa de medidas correctoras
Las principales diferencias con el sistema E.M.A.S. consisten:	Verificador medioambiental y validación de la declaración: como método para mantener efectivo y actualizado el sistema	
<ul style="list-style-type: none"> ◆ No se exige declaración medioambiental dirigida al público. ◆ No requiere un verificador acreditado. ◆ No se exige la comunicación del incumplimiento de la Legislación ambiental. ◆ No se contempla la participación activa de los trabajadores. 	Registro	

El Organismo Internacional de estandarización (ISO) a finales del 96 publicó la serie ISO-14000 sobre gestión ambiental en las empresas. Esta serie ya se ha trasladado al Estado Español por la denominación UNE-EN ISO 14001 Sistemas de Gestión Ambiental. Especificaciones y Directrices para su utilización.

La Decisión 97/265/CE de la Comisión, de 16 de abril de 1997, sobre el reconocimiento de la norma internacional ISO 14001:1996 y de la norma europea EN ISO 14001:1996 que establecen

especificaciones para sistemas de gestión medioambiental de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo, de 29 de junio de 1993, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales, es el puente normativo de reconocimiento parcial del sistema ISO, por el sistema E.M.A.S.

Los requisitos del Reglamento (CEE) nº 1836/93 del Consejo para los que existe correspondencia con la norma internacional ISO 14001:1996 y con la norma europea EN ISO 14001:1996, son:

- ◆ Artículo 3 - Participación en el sistema

Letras c), d) y e).

- ◆ Anexo I

Parte A: puntos del 1 al 5

Parte B: puntos 1, 2 y del 4 al 6

El verificador medioambiental autorizado tendrá que seguir comprobando el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1836/93 no incluidas explícitamente por la norma internacional ISO 14001:1996 y la norma europea EN ISO 14001:1996, en particular en la fase dedicada al estudio de los documentos, el verificador tendrá que confirmar que se han incluido los aspectos del artículo 3 y de Anexo I no mencionados en el Anexo de la presente decisión.

Existe la posibilidad de promover un reconocimiento ISO-14001 por el sistema E.M.A.S., mediante un Informe UNE 15007. Es posible también que las empresas que se han sometido al sistema E.M.A.S. resulten excluidas de la aplicación del sistema previsto en la Ley de Castilla y León.

Las diferencias esenciales como puede observarse, radican en que el Reglamento (CEE) obliga a implantar un sistema de gestión medioambiental que no se exige por la Ley de Castilla y León y que la verificación en esta última Ley se lleva a efecto por la propia Administración, mientras que en el Sistema Comunitario es un trámite que se confía a una entidad de verificación externa.

Cuarta.- Según datos facilitados por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, el número de empresas que en 1998 han implantado el sistema de Gestión Medioambiental conforme al Decreto 209/1995 a nivel estatal son un total de 28.

En Castilla y León, en ese mismo año, han presentado Informe Ambiental, resultado de haber realizado Auditoría Ambiental, conforme a la Ley 8/1994 de Castilla y León 15 (en 1993: una, en 1994: seis, en 1995: ocho, en 1996: ocho y en 1997: diez), como puede observarse en progresión ascendente, en un periodo en el que la aplicación de la Ley es todavía voluntario. Las ayudas para la realización de las auditorías en todo el periodo (1993-1998) ascendieron a la cantidad de 46.967.300 pesetas..

Observaciones Particulares al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Auditorías Ambientales de Castilla y León

El Decreto tiene naturaleza de norma reglamentaria en desarrollo parcial de la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación e Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, en lo referente a las Auditorías Ambientales y como tal esta norma está prevista en las Disposiciones finales de la citada Ley.

Se trata pues, de una norma que nace condicionada en sus posibilidades reguladoras por el marco legislativo que supone la propia Ley que desarrolla.

La Ley referenciada articula dos instrumentos de gestión: las Auditorías Ambientales es uno de ellos, al que se limita el Decreto (el otro lo son las Evaluaciones de Impacto Ambiental).

Al ser las Auditorías Ambientales también objeto del Reglamento (CEE) 1836/93 del Consejo relativo a un sistema comunitario, por la supremacía que en su aplicación tiene el derecho comunitario, también es esta norma referencia obligada.

Primera.- El Decreto, en sus primeras letras a modo de preámbulo, da una definición legal (no dice que lo sea a los solos efectos de la norma) de qué debe entenderse por auditorías. Siendo, que en la Ley que desarrolla, en su artículo 21 se define la auditoría ambiental y no coincidiendo ambas definiciones, está claro que el Decreto debió reproducir la definición de la Ley o bien remitirse a ella, como mejor técnica normativa.

Segunda.- La norma sobre la que se informa prevé la aplicación obligatoria para algunas actividades (Anexo III) que no es una lista cerrada, sino abierta, a otras posibles inclusiones y de aplicación voluntaria para otras actividades (Anexo II).

El mismo precepto, excluye de someterse con carácter obligatorio a este procedimiento de auditoría a los centros registrados conforme al Sistema Comunitario de Ecoauditoría regulado en el Reglamento (CE) 1836/93. Esta excepción, viene obligada por el artículo 1.3 del Reglamento CEE que dice "este sistema se aplicará sin perjuicio de las actuales normas y requisitos técnicos nacionales o comunitarios en materia de controles medioambientales...sic".

Su ámbito de aplicación son las actividades industriales que aparecen en el Anexo III y coincide con el Anexo III de la Ley, excepto que en el Decreto se añade una más, la 14 "Plantas de tratamiento de residuos sanitarios especiales (grupo 3), según lo establecido en el Decreto 204/1994, de 15 de septiembre, de Ordenación de la Gestión de los Residuos Sanitarios".

Tercera.- En los artículos 3º al 7º el Decreto trata de los requisitos necesarios para ser auditor y del procedimiento de homologación de los equipos auditores. En esta materia, la Ley en su artículo 4º, se limita a señalar tan sólo unas mínimas orientaciones sobre que los miembros de los equipos "posean la titulación, capacidad y experiencia suficientes", o sobre la obligación que sobre éstos pesa de guardar la confidencialidad de las informaciones que les han sido aportadas (artículos 6º; y 19 a) del Proyecto de Decreto de Auditorías Ambientales de Castilla y León para los expertos con

los que cuente la Administración para la realización de inspecciones y comprobaciones, confiando a la Administración Regional el resto de la regulación.

El Decreto regula la materia confiada por la Ley y respecto a los equipos dice poco en sus artículos 3º, 4º y 5º, pues se olvida del carácter multidisciplinar que deben tener los mismos, de la adecuación de la titulación con respecto a la actividad sustantiva sobre la que se evalúa, de la representación y responsabilidad del equipo, de la obligación de confidencialidad que ha de exigirse a todos los miembros, y por el contrario en la regulación de los requisitos para ser auditor dice mucho: así establece unos requisitos de experiencia no con relación a un baremo o criterio como sería más correcto (sistema que utiliza el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental en Castilla y León); sino que lo hace atendiendo al número de proyectos y auditorías en el que se ha participado, y dado que se trata de requisitos mínimos, este requisito resulta excluyente para quienes no cuentan con una experiencia importante (10 proyectos en un área concreta, 4 auditorías) y prácticamente confirma como auditores a quienes ya vienen actuando en la actualidad en esas áreas.

De otro lado, el artículo 6º del Decreto exige como requisito "titulación universitaria", y en el artículo 4º se dice "titulación universitaria oficial", la expresión "oficial" puede llevar a confusión en el contexto en el que se utiliza, por lo que se considera necesario una clarificación en la norma.

Cuarta.- Respecto a la acreditación prevista en el artículo 6º del Decreto sobre los requisitos c) y d), esto es, a la experiencia en auditorías ambientales o la participación como auditor en prácticas.

No parece el mejor sistema que tengan que ser los propios clientes que encargaron la auditoría quienes certifiquen la participación del auditor, pues ello podría prestarse a crear lazos de dependencia cliente-auditor, contrarios a la independencia que exige la Ley y el propio Decreto en estas tareas. La participación puede acreditarse por la firma del trabajo realizado ya que necesariamente debe firmar el Informe Ambiental y, en todo caso las personas que intervienen en el Informe constan siempre en el mismo como parte de su contenido.

Quinta.- En los artículos 8º y 9º del Decreto, se reconoce a los verificadores medioambientales la condición de auditores. Sin embargo el Reglamento de la CEE en su artículo 4º claramente diferencia ambas condiciones al establecer que "el verificador medioambiental acreditado deberá ser independiente del auditor del centro"; lo que hace necesaria una aclaración sobre la coincidencia de ambas figuras y las implicaciones que ello pueda tener en la norma y, complementariamente, el papel de las "Entidades Colaboradoras" en la validación de los Informes Ambientales (artículo 25).

Observaciones Particulares al Proyecto de Decreto por el que se establece el procedimiento para la aplicación en la Comunidad Autónoma de Castilla y León el Reglamento (CEE) 1836/93 del Consejo, por el que se permite que las empresas del sector industrial se adhieran voluntariamente a un **Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales**

Todo el elenco normativo medioambiental de la Unión Europea ha de analizarse siempre desde la supremacía especial que el Derecho Comunitario detenta con respecto al Derecho Nacional y que en esta específica materia tiene su apoyo en el Tratado de la Comunidad Europea y, más tarde, en el Tratado de Maastricht de 7 de febrero de 1992 y en la Resolución de 1 de febrero de 1993 que aprueba el programa "Hacia un desarrollo sostenible".

Se prevé tanto en la legislación comunitaria como en la de Castilla y León, que el reconocimiento de un Sistema permita la exención de la aplicación del otro (véase a este respecto el artículo 1.3 del Reglamento CEE 1896/93, y el artículo 1.4 de la Ley 8/1994 de Castilla y León).

La peculiar complejidad de la estructura político territorial del Estado Español dificulta aún más, la ya de por sí difícil aplicación de un derecho como el medioambiental, que de un lado atiende a fenómenos naturales (la salud del medioambiente) y por ello universales, y de otro, se ve afectado por las características peculiares del lugar y requiere la aplicación desde una Administración próxima para contar con garantías de éxito.

Primera.- Básicamente la idea central de estas normas proteccionistas se explica por la necesidad de conjugar el desarrollo sostenido con la protección del medio ambiente.

Segunda.- El Decreto utiliza expresiones como "declaración medioambiental", "verificador medioambiental acreditado", "centro", etc., sin que en el mismo se aclare qué debe entenderse en cada caso. Dado que en el artículo 2 del Reglamento (CEE) aparecen estas definiciones, debiera remitirse el Decreto a este precepto a los efectos de su interpretación.

Tercera.- El artículo 3 del Decreto designa a la E.N.A.C. (Entidad Nacional de Acreditación) como entidad de acreditación, pero la Disposición Adicional Primera del mismo abre la posibilidad de que el Secretario General de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio reconozca a otras entidades como acreditadoras de verificadores. En el número 3 del mismo precepto se incluye un sistema de reconocimiento de verificadores acreditados por otra Comunidad Autónoma para actuar en Castilla y León.

Este caso sólo puede darse para los verificadores acreditados exclusivamente por entidades de acreditación autonómicas (como sucede en las Comunidades Autónomas de Cataluña y Valencia), o bien para el caso de verificadores extranjeros que quieran actuar en España, ya que el resto de verificadores, estará acreditado por la E.N.A.C. y, en consecuencia, con acreditación válida a nivel nacional.

Cuarta.- El artículo 4º del Decreto recoge la regulación de un registro de centros adheridos al sistema y ubicado en la Secretaría General de la Consejería. Dado que este precepto es fiel trasunto del artículo 8 del Reglamento (CEE) y que el artículo 9 dispone la obligación que tienen los organismos competentes de remitir a la Comisión la información, parecería más adecuado que el registro de centros se creara con carácter nacional, sin perjuicio de que se estructurara en secciones regionales.

Quinta.- En el artículo 7.2 aparece la siguiente redacción "... dicho órgano denegará o cancelará su inscripción en el registro e informará de ello al Centro.", considerando el Ces que la misma debe sustituirse por "... dicho órgano suspenderá o cancelará su inscripción en el Registro e informará de ello a la dirección del Centro conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas".

Sexta.- En la redacción del artículo 6.2 se propone sustituir la palabra "tarifa" por "tasa", de acuerdo a lo recogido en la Sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, por la que se declaró la inconstitucionalidad parcial de la Ley de Tasas y Precios Públicos del Estado.

Conclusiones y Recomendaciones

Primera.- El Consejo comparte todas estas iniciativas legales que se refieren a la necesidad de someter a determinadas industrias susceptibles de causar impactos medioambientales nocivos a instrumentos de garantía medioambiental, de forma que resulte compatible la preservación del medio-ambiente con el desarrollo sostenido.

Por ello el CES considera necesario arbitrar desde la Administración líneas de ayuda suficientemente dotadas para subvencionar a las empresas que apliquen, tanto de forma voluntaria como obligatoria, en su actividad alguno de estos sistemas, teniendo en cuenta, además, que el resultado que se deriva de la aplicación de tales instrumentos redundará en beneficio de todos.

Las líneas de subvenciones que hasta ahora ha venido arbitrando la Consejería (Orden 4 de diciembre de 1998, BOCYL de 17 de diciembre de 1998) resultarían claramente insuficientes de acogerse un número importante de empresas a estos sistemas, como previsiblemente ocurrirá, dado que a partir de junio de 1999 la aplicación de la Ley 8/1994 de Castilla y León tendrá carácter obligatorio para las empresas relacionadas en su Anexo III.

Por todo ello el Consejo considera que el artículo 24 del Decreto por el que se crea el Reglamento de Auditorías Ambientales de Castilla y León, debería establecer tales ayudas no como mera posibilidad sino de forma taxativa, por lo que recomienda la sustitución del término "... podrá conceder ...", por "... concederá ...", remitiendo a efectos de condiciones y requisitos a las respectivas convocatorias anuales.

Segunda.- En la Introducción del Reglamento (CEE) 1836/95 y en el artículo 7 del Real Decreto 85/96 de forma más extensa, y no ya como principio inspirador de la norma sino como auténtica obligación que corresponde a los centros registrados, regula la necesidad de garantizar la participación de los trabajadores, a través de sus órganos de representación, en la puesta en marcha y aplicación de las políticas, programas y sistemas de gestión medioambientales. Existiendo también la obligación de entregar la Declaración Medioambiental, una vez validada a los órganos de representación de la empresa.

Estas obligaciones no aparecen recogidas en el Decreto que se informa y por ello el Consejo considera que la norma ha de incluir en su articulado este derecho de los trabajadores a participar en el sistema de gestión, incluyendo dentro de los Planes la adecuada formación de los trabajadores. Debe garantizarse la coparticipación de los representantes de los trabajadores para dar solución a la problemática medioambiental de los distintos sectores, trabajando de forma corresponsable con las empresas.

Tercera.- El Consejo recomienda articular medidas que incrementen la participación de la pequeña y mediana empresa (PYME) en los Sistemas de Ecogestión y Ecoauditoría "dirigidas a proporcionar a esas empresas los conocimientos técnicos y la ayuda necesarios para el cumplimiento de las normas, las condiciones y los procedimientos definidos en el Reglamento" 18/93 de la CEE, de acuerdo a lo señalado en su artículo 13.

Cuarta.- El Real Decreto 85/96, que establece normas para la aplicación del Reglamento (CEE) 1836/1993 en España, aprovecha la infraestructura del registro de establecimientos industriales ya existente, resultando así que el registro depende del Ministerio de Industria y Energía y, sin embargo, el organismo competente es la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Vivienda del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente. Entiende el Consejo que debe ser la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Junta de Castilla y León quien asuma cualesquiera otras actuaciones, además de la competencia sobre el registro, relacionadas con el desarrollo de ambos decretos, al objeto de evitar los inconvenientes que para las empresas tendría el tener que relacionarse con dos Consejerías diferentes.

Quinta.- En relación con la Observación Particular Tercera al Proyecto de Decreto sobre el Reglamento de Auditorías Ambientales de este Informe, el Consejo considera conveniente modificar el sistema y los requisitos de experiencia para ser auditor, establecidos en esta norma y adaptar la misma, en este extremo, a los criterios de cualificación que para los auditores medioambientales se establecen en el Decreto 209/1995, de 5 de octubre, o bien en la Norma ISO 14012:1996. Pero, en todo caso, con las garantías de objetividad suficientes.

Sexta.- El Consejo considera necesario definir los requisitos y mecanismos para acceder a la condición de Entidad Colaboradora de asistencia externa en la validación de informes ambientales, prevista en el artículo 25 del borrador de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Auditorías Ambientales, con relación a lo manifestado en la Observación Particular Quinta al Proyecto de Decreto sobre el Reglamento de Auditorías Ambientales de Castilla y León.

En Valladolid, a 22 de marzo de 1999

Vº Bº

El Presidente

La Secretaria General

Fdo. Pablo A. Muñoz Gallego

Fdo. Alicia Matías Fernández